



## DESIGNACIÓN DE VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

De conformidad con la facultad concedida en el Artículo 10.02 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000 y con efectividad el 1ro. enero de 2001, conocida como Ley Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, se designa al vehículo de motor marca \_\_\_\_\_, número de registro \_\_\_\_\_ y número de tablilla \_\_\_\_\_ propiedad de \_\_\_\_\_ como vehículo de emergencia cuando éste se utilice en servicios \_\_\_\_\_.

Esta autorización entrará en vigor el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ y expirará el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
Secretario  
Departamento de Transportación y Obras Públicas

### RESTRICCIONES Y CONDICIONES

1. La designación concedida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas al vehículo arriba mencionado se utilizará, única y exclusivamente, cuando se lleven a cabo funciones de emergencia.
2. Relevo de responsabilidad al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas durante la vigencia de la designación, cuando el vehículo antes mencionado, en gestiones de emergencia, cause daño a persona o propiedad como consecuencia de un accidente de tránsito.
3. Toda persona que haya hecho uso indebido de este privilegio, según se notifique ello al Secretario mediante carta o declaración jurada se le podrá revocar el mismo siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 170 del 1988, conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes.

En San Juan, Puerto Rico a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
Dueño del Vehículo o  
Representante Autorizado Recomendado

Recomendado:

\_\_\_\_\_  
Director Ejecutivo  
Directoría de Servicios al Conductor

\_\_\_\_\_  
Fecha

LEY NÚMERO 22 DEL 7 DE ENERO DE 2000,  
según enmendada

Capítulo X, Artículo 10.2 – Derechos de Los Vehículos Destinados a Servicios De Emergencia

Mientras dure una emergencia relacionada con el uso a que se destine el vehículo, hasta tanto la misma haya pasado, los conductores de vehículos de emergencia autorizados, según éstos se definen en esta Ley, podrán con la debida consideración a la seguridad de las personas y de la propiedad, siempre que den aviso con aparatos de alarma, realizar los siguientes actos:

1. Estacionar o detener sus vehículos en las vías públicas, contrario a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.
2. Continuar la marcha con sus vehículos no obstante prohibírsele una luz o señal colocada en la vía pública por virtud de esta Ley y sus reglamentos, pero solamente después de haber reducido la marcha del vehículo según fuere necesario para conducirlo con seguridad.
3. Exceder los límites de velocidad establecidos por ley, sus reglamentos o cualquier ordenanza municipal, siempre que no ponga en peligro la vida o propiedad.
4. Ignorar las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos sobre derechos de paso, viraje y dirección del tránsito.

Las disposiciones anteriores no relevan al conductor de un vehículo de emergencia autorizado de su deber de conducir tomando en cuenta la seguridad de todas las personas, ni lo eximen de las consecuencias que resultan de su desprecio temerario por la seguridad de otros. Lo dispuesto en los incisos (a) al (d) de esta sección no será aplicable cuando el vehículo de emergencia regrese después de haber cumplido con su misión de emergencia. Todo conductor que aparente estar atendiendo una situación de emergencia real, sin estarlo, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (\$100.00) dólares.